

**DECRETO 307/1972, de 10 de febrero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las partidas 75.01 A y 75.05.**

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravá-

menes Interiores correspondiente a las partidas setenta y cinco punto cero uno A y setenta y cinco punto cero cinco del Arancel de Aduanas.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Tipo impositivo
75.01 A	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto sin alear, incluso en dados y bolitas	10 %
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrolisis, en bruto o manufacturados	10 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

**DECRETO 308/1972, de 17 de febrero, para modificación y adaptación del Decreto 329/1967 sobre retribuciones a las Clases de Tropa y Marinería enganchada y reenganchada.**

Por Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete se establecieron las retribuciones básicas y otras remuneraciones de las Clases de Tropa y Marinería de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Habiendo surgido problemas de interpretación en su aplicación práctica, se hace preciso introducir algunas puntualizaciones que rijan exactamente el alcance de sus preceptos.

Por otra parte, publicado el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, sobre indemnización por residencia, se impone la adaptación de sus normas a las Clases de Tropa y Marinería, en cumplimiento de la disposición final segunda del mencionado Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, por iniciativa de los Departamentos Militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se introducirán las siguientes modificaciones en el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero:

Uno. El apartado dos del artículo tercero adoptará la siguiente redacción:

«Dos. Las cuantías mensuales de los sueldos del personal incluido en el apartado c) son las siguientes:

Categorías	Años de servicios efectivos						
	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	Después del 8.º
Cabo primero	2.000			3.000			4.500
Cabo	1.500			2.000			3.000
Soldado, Cornetas, Tambores y Educandos de Música	800			1.200			1.800

Dos. El artículo noveno, apartado tercero, quedará redactado como sigue:

«Desde que se acredite a los Cabos primeros, Cabos, soldados, Cornetas, Tambores y Educandos de Música, el sueldo correspondiente a más de dos años de servicio, este personal quedará acogido a los preceptos del Reglamento de Dietas y Viáticos, incluyéndose a estos efectos en el grupo sexto de su veinte anexo de clasificación.»

Tres. El artículo diez tendrá la siguiente redacción:

«Los incentivos estarán constituidos por las primas y premios de enganche y reenganche.»

Cuatro. La disposición transitoria tercera quedará redactada del modo siguiente:

«Tercera. En tanto se regulen conjuntamente las primas y premios de enganche y reenganche, a que se refiere el artículo diez, continuarán devengándose en la cuantía y condición actualmente en vigor.»

Cinco. La disposición transitoria sexta quedará redactada como sigue:

«Sexta. Hasta tanto se regule con carácter general, continuarán en vigor las disposiciones relativas al régimen de enganche y reenganche de las Clases de Tropa y Marinería para cada Ejército.»

Artículo segundo.

Uno. La indemnización por residencia se percibirá por el personal comprendido en el artículo primero del Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, que residen permanentemente, por razón de destino, en aquellos lugares del territorio nacional que se indican y por los que presten servicios en buques de la Armada, en las aguas jurisdiccionales de dichos territorios, en la cuantía que resulta de aplicar sobre los sueldos, sin premios de permanencia, los porcentajes siguientes:

Plazas de Soberanía del Norte de África	35 %
Valle de Arán	15 %
Islas Baleares	15 %
Gran Canaria y Tenerife	30 %
La Palma y Lanzarote	35 %
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del Archipiélago Canario	50 %

Dos. En la Provincia del Sahara se percibirá la indemnización por residencia en la proporción del ciento por ciento que se aplicará sobre la suma del sueldo y premios de permanencia.

Tres. La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias. El derecho a la misma se pierde en los mismos supuestos en que lo hace el derecho al sueldo.

Cuatro. Esta percepción se devengará día por día desde la fecha de su incorporación hasta el día del cese inclusive en el destino que la hubiera originado.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Quienes en la actualidad estén percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la que por el presente Decreto le corresponde, tendrán derecho a seguir percibiendo la diferencia, a título personal y transitorio, mientras perma-